



Comité Nacional del Transporte por Carretera

Madrid, 10 de abril de 2025

Estimados miembros del CNTC,

Con fecha 3 de abril de 2025, se ha recibido en la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, escrito del departamento de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera en relación con el Plan Moderniza y la devolución de las ayudas para la instalación de un tacógrafo inteligente de segunda generación.

En concreto se plantea la cuestión relativa a los plazos mínimos de tiempo que tienen que transcurrir desde que se instala un tacógrafo en un vehículo dedicado al transporte de mercancías hasta que su titular pueda dejar de serlo, al no estar estos plazos establecidos explícitamente en el Real Decreto 902/2022.

El artículo 3 de este real decreto recoge el régimen jurídico aplicable a este programa de ayudas, quedando establecido explícitamente que es de aplicación la Ley 38/2003 General de subvenciones y su reglamento de desarrollo. Las disposiciones de esta Ley son por lo tanto de aplicación de manera supletoria a lo establecido en el propio real decreto y prevalecen además sobre él al ser una norma de rango superior.

Por su lado, el artículo 31 de la Ley 38/2003, Gastos subvencionables, establece en su apartado 4 el periodo durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a dos años en el caso de bienes no inscribibles en registro público.

A su vez, en el apartado 5 de este mismo artículo se establece que no se considerará incumplida la obligación de destino referida si *tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el período establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por la Administración concedente.*

En este sentido, se ha venido a considerar que, si un beneficiario de la subvención para la instalación de un tacógrafo inteligente de segunda generación se desprende del vehículo en el que se ha instalado el mismo, por venta, finalización de contrato de renting u otros, pero lo sustituye por otro vehículo que disponga de tacógrafo de las mismas características no se estaría incumpliendo la obligación de destino establecida en la Ley 38/2003.

Esta interpretación de la norma se ha compartido con las comunidades autónomas como administraciones concedentes de las ayudas de modernización.

Atentamente,

Elena María Atance Herreros
Directora de Transporte por Carretera y Ferrocarril